

Expte. 21-93-08032.-

Universidad Nacional

de Córdoba

República Argentina

VISTO las presentes actuaciones en las que el ex agente de esta Universidad, Sr. JULIO ALEJANDRO SARAVIA (DNI 16.410.032 – Legajo 50248), amplía fundamentos del recurso jerárquico, solicitando la intervención de la Obra Social Universitaria DASPU, señalando la existencia de una sentencia de sobreseimiento en sede penal que debe morigerar la sanción, y pidiendo que en definitiva sea reincorporado como personal de la planta permanente de esa obra social y,

CONSIDERANDO:

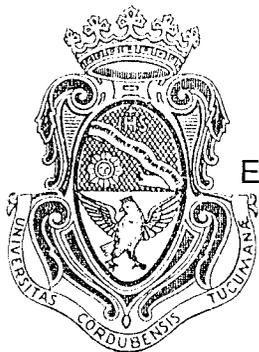
Que corresponde señalar que no se han agregado elementos nuevos de valoración para la Universidad, la sentencia penal de sobreseimiento por prescripción de la acción penal hace referencia a un hecho de naturaleza jurídica diferente, donde la eventual consecuencia era una pena que no se superpondría con la sanción administrativa. Finalmente es de mencionar que las valoraciones son distintas y las infracciones diferentes;

Que sin perjuicio de lo señalado, corresponde recordar que por Ley 24.741 el Congreso de la Nación creó las obras sociales universitarias a partir de lo cual la ex Dirección de Asistencia Social para el Personal Universitario (dependencia de esta Universidad), pasó a ser la ahora obra social universitaria DASPU, persona jurídica diferente a esta Casa;

Que asimismo por Resolución Rectoral nro. 269/97, se dispuso aprobar el acta acuerdo suscripta entre la UNC, la DASPU y la Gremial de Trabajadores no docentes de esta Universidad;

Que el referido acuerdo da cuenta que los trabajadores que en ese momento revestían en la DASPU, pasaban a formar parte de la planta de la Obra Social Universitaria, por lo que ésta continuaba las obligaciones legales y contractuales de la Universidad;

Que así las cosas la Universidad Nacional de Córdoba ha perdido potestad para resolver sobre esta tramitación, fundamentalmente porque en la hipótesis de que se hiciera lugar a lo peticionado por el recurrente, éste debería ser reincorporado a la obra social, extremo que por las razones señaladas le está vedado a esta Universidad;



Expte. 21-93-08082.-

Universidad Nacional

de Córdoba

República Argentina

Que el criterio señalado, utilizando analogía en la interpretación, fue el aplicado por el Ministerio de Cultura y Educación, con motivo del dictado de la Ley 24521, resolviendo por Resolución 810/96 la incompetencia de ese Ministerio para continuar atendiendo los recursos en trámite de las Universidades Nacionales, atento que el art. 32 de la norma establecía la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones. Si bien en el caso en examen la hipótesis es distinta, los antecedentes indican que perdida la competencia lo que corresponde es declarar la misma y remitir los actuados a quien corresponda.

Atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el nro. 36631, cuyos términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar la incompetencia de este H. Consejo Superior para decidir sobre el planteo presentado por el Sr. JULIO ALEJANDRO SARAIVIA (DNI 16.410.032 – Legajo 50248) y remitir las actuaciones a la Obra Social Universitaria DASPU para que resuelva lo que por derecho corresponda.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese, comuníquese y para su conocimiento y efectos a la Obra Social Universitaria DASPU.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.

AE

Mgter. JHON BORETTO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Dra. SILVIA CAROLINA SCOTTO
RECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN Nro.-

326 ✓